

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Viena

PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS FRECUENTEMENTE UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Informe de la Junta Internacional
de Fiscalización de Estupefacientes
sobre la aplicación del artículo 12
de la Convención de las Naciones Unidas
contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes
y Sustancias Sicotrópicas de 1988



NACIONES UNIDAS

**INFORMES PUBLICADOS EN 1993 POR LA JUNTA INTERNACIONAL
DE FISCALIZACION DE ESTUPEFACIENTES**

El Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para 1993 (E/INCB/1993/1) se complementa con los siguientes informes técnicos:

Estupefacientes: Previsiones de las necesidades mundiales para 1994; Estadísticas para 1992 (E/INCB/1993/2)

Sustancias Sicotrópicas: Estadísticas para 1992; Previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV; Autorizaciones de importación exigidas para las sustancias de las Listas III y IV (E/INCB/1993/3)

Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (E/INCB/1993/4)

Para las listas actualizadas de sustancias objeto de fiscalización internacional, comprendidos estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, véanse las últimas ediciones de los anexos a los formularios estadísticos ("Lista Amarilla", "Lista Verde" y "Lista Roja"), también publicados por la Junta.

DIRECCION DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Centro Internacional de Viena
P.O. Box 500
Despacho F-0845
A-1400 Viena, Austria

Teléfono: 211310
Télex: 135612
Telefax: 2309788/232156
Dirección cablegráfica: unations vienna

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Viena

PRECURSORES

Y PRODUCTOS QUÍMICOS FRECUENTEMENTE UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Informe de la Junta Internacional
de Fiscalización de Estupefacientes
sobre la aplicación del artículo 12
de la Convención de las Naciones Unidas
contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes
y Sustancias Sicotrópicas de 1988



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1993

E/INCB/1993/4

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.94.XI.1

ISBN 92-1-348039-3

NOTAS EXPLICATIVAS

En el presente informe se han utilizado las siguientes siglas:

CCA	Consejo de Cooperación Aduanera
CCE	Comisión de las Comunidades Europeas
CEE	Comunidad Económica Europea
CICAD	Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas
JIFE	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes
LSD	dietilamida del ácido lisérgico
MDA	metilendioxianfetamina
MDEA	metilendioxietilanfetamina
MDMA	metilendioximetilanfetamina
MEK	metiletilcetona
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIPC/Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
P-2-P	1-fenil-2-propanona
PNUFID	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1-7	1
<u>Capítulo</u>		
I. Marco para la labor de fiscalización de precursores y medidas adoptadas por los gobiernos	8-62	3
A. Situación de la Convención de 1988 e informes presentados por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12	8-18	3
1. Situación de la Convención	8-9	3
2. Presentación de informes a la Junta en cumplimiento del artículo 12	10-18	3
B. Esfuerzos legislativos y administrativos realizados por los países	19-34	5
1. Africa	20	5
2. América	21-24	5
3. Asia	25-28	6
4. Europa	29-32	7
5. Oceanía	33	7
6. Medidas futuras necesarias	34	7
C. Marco de fiscalización e iniciativas recientes	35-45	8
1. Marco de fiscalización	35-37	8
2. Iniciativas recientes	38-45	8
D. Medios de fiscalización de que disponen los gobiernos	46-62	10
1. Guía de autoridades competentes a tenor del artículo 12	46-55	10
2. Directrices destinadas a las autoridades nacionales para prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales	56-62	12
II. Análisis de los datos notificados a la Junta sobre la incautación de sustancias de los Cuadros I y II de la Convención de 1988	63-88	14
A. Visión de conjunto	67-70	14
B. Desglose regional	71-88	15
1. Africa	71-73	15
2. América	74-77	16
3. Asia	78-81	16
4. Europa	82-87	17
5. Oceanía	88	19

INDICE (cont.)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. Evaluación de sustancias para la eventual modificación del alcance de la fiscalización	89-97	20

Anexos

I. Cuadros		23
1. Estados Partes y no Partes en la Convención de 1988		23
2. Sustancias incautadas de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, notificadas a la Junta		29
3. Medidas de fiscalización aplicadas por países importadores a sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988		43
4. Sustancias para cuya exportación desde países de la Comunidad Económica Europea se requiere un permiso por cada remesa, de requerirlo el país destinatario, y países que han requerido este trámite		50
II. Disposiciones de tratados relativas a la fiscalización de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas		51
III. Resoluciones de la Comisión de Estupefacientes y del Consejo Económico y Social relativas a la aplicación del artículo 12 por parte de los gobiernos		52
IV. Utilización típica de sustancias que figuran en los Cuadros I y II para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas		55

Diagramas

I. Fabricación de cocaína y heroína	55
II. Fabricación de sustancias sicotrópicas	56

INTRODUCCION

1. El párrafo 13 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 1/ dispone que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes "informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II". En 1991, la Junta transmitió su primer informe 2/ sobre la aplicación del artículo 12 a la Comisión de Estupefacientes. Habida cuenta de que los Gobiernos, con posterioridad a ese informe, han adoptado o están planeando adoptar medidas concretas individuales y colectivas para poner en práctica las disposiciones del artículo 12 y establecer mecanismos apropiados para impedir el desvío de precursores*, la Junta opina que se facilitaría esa labor de control si se publicaba información técnica junto con su examen de la aplicación de este artículo.

2. La Junta ha decidido por ello que su informe sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 se publicará, al igual que su informe anual y otras publicaciones técnicas ("Estupefacientes" y "Sustancias Sicotrópicas"), de conformidad con lo dispuesto en el siguiente artículo de la Convención:

"1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes."

3. El presente informe contiene, entre otras cosas, un examen de los esfuerzos que están realizando los gobiernos para prevenir la desviación de sustancias de los Cuadros I y II, así como de la colaboración de los gobiernos con la Junta en virtud del artículo 12. El informe también proporciona datos técnicos pertinentes para los fines de la fiscalización. En los anexos II

* El término "precursor" se utiliza para designar cualquier sustancia del Cuadro I o del Cuadro II de la Convención de 1988, salvo cuando el contexto requiera algún otro término. Esas sustancias se suelen describir como precursores o productos químicos esenciales, según cuales sean sus principales propiedades químicas. La conferencia de plenipotenciarios que aprobó la Convención de 1988 no utilizó ningún término en particular para describir esas sustancias. En su lugar, se introdujo en la Convención la expresión "sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas". Se ha convertido, sin embargo, en práctica usual el designar simplemente a todas esas sustancias por el término de "precursores"; pese a que el término no sea químicamente correcto, la Junta decidió utilizarlo en el presente informe por razón de su brevedad.

y III figuran extractos de las disposiciones de tratados y de resoluciones de las Naciones Unidas que proporcionan el marco práctico para la fiscalización de precursores.

4. Aunque el número de Partes en la Convención de 1988 está aumentando, y cada vez son más los países y territorios que introducen controles para prevenir la desviación de precursores, la Junta observa con preocupación que sólo un limitado número de gobiernos le han facilitado información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12. Además, como la información presentada por los gobiernos no era suficiente para poder hacer un examen útil, la Junta se ha visto obligada a aplazar una reunión de su Grupo de Expertos Asesores que había sido programada, a pedido de la Comisión, para evaluar el alcance de la fiscalización con arreglo a la Convención de 1988.

5. Los gobiernos han comunicado que tienen dificultades para recopilar los datos necesarios. Se plantean problemas por falta de mecanismos legislativos y administrativos de fiscalización adecuados, y por una insuficiente colaboración con la industria. La consiguiente falta de datos hace que a los gobiernos les sea difícil aplicar las medidas de vigilancia y fiscalización establecidas.

6. Todos los gobiernos, ya sean Partes o no, deberían adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento, y la aplicación universal, de lo dispuesto en el artículo 12. Tales medidas deben incluir el establecimiento de marcos jurídicos, controles adecuados (legislativos y reguladores), recopilación de datos y sistemas de presentación de informes. Dentro de las regiones geográficas, las medidas de fiscalización debieran armonizarse, de modo que los controles poco estrictos de un país no resten eficacia a los esfuerzos desplegados por otros. Los países que carecen de controles adecuados están siendo explotados por los traficantes mediante la desviación de precursores con fines ilícitos. Son necesarios mayores esfuerzos para prevenir la desviación de dichos precursores.

7. Sobre ese telón de fondo, el informe proporciona una evaluación de la situación actual con respecto a los controles que se ejercen sobre los precursores, e indica medidas adicionales necesarias para prevenir la desviación de sustancias que figuran en los Cuadros I y II.

I. MARCO PARA LA LABOR DE FISCALIZACION DE PRECURSORES Y MEDIDAS
ADOPTADAS POR LOS GOBIERNOS

A. Situación de la Convención de 1988 e informes presentados
por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12

1. Situación de la Convención

8. La Convención de 1988 entró en vigor el 11 de noviembre de 1990. Al 1° de noviembre de 1993, 88 Estados y la Comunidad Económica Europea habían dado su ratificación, adhesión o aprobación a la Convención. Esto supone un 46% de la cifra total de países del mundo. Veintiún Estados entraron a ser Partes en la Convención desde la publicación del tercer informe de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 3/. La Junta expresa de nuevo su satisfacción por estos avances y desea reiterar su solicitud a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que entren a ser Partes en la Convención lo antes posible. La Junta toma nota con satisfacción de que algunos Estados no Partes están adoptando medidas concretas para aplicar provisionalmente las medidas decretadas en la Convención. Confía en que todos los gobiernos de Estados Partes y no Partes pongan en práctica las disposiciones del artículo 12 a fin de conseguir así su aplicación universal.

9. El cuadro 1 del presente informe desglosa por regiones los Estados Partes y no Partes. Las tasas regionales de adhesión son las siguientes: Africa (36%); América (69%); Asia (48%); Europa (51%); y Oceanía (15%).

2. Presentación de informes a la Junta en cumplimiento
del artículo 12

10. A tenor del párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988, las Partes deberán presentar anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre datos sobre las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II, sobre cualquier sustancia que no figure en estos Cuadros pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y sobre los métodos de desviación y de fabricación ilícita. La Junta aprobó, para este fin, un cuestionario conocido como "Formulario D" que se transmitió por primera vez a todos los gobiernos de 1989.

11. A este respecto, los gobiernos recordarán que la Comisión en su resolución 5 (XXXIV), ha invitado a todos los Estados que aún no sean Partes en la Convención a que presenten anualmente a la Junta, de modo oportuno, la información indicada en el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención.

12. Al 1° de noviembre de 1993, 86 países en total habían presentado el Formulario D correspondiente a 1992, entre ellos los 12 países miembros de la Comunidad Económica Europea que informaron por conducto de la Comisión de las Comunidades Europeas (CCE). Esta cifra representa el 44% de la cifra total de 196 países y territorios a los que se solicitó la presentación de datos, porcentaje superior al de años anteriores.

13. En total, 47 Partes presentaron la información requerida respecto de 1992. Esto viene a ser alrededor de un 50% de todos los Estados Partes al igual que en años anteriores. Durante 1993 la Junta envió solicitudes especiales a todos los gobiernos interesados, pidiéndoles que velaran por obtener la coordinación apropiada entre todas las autoridades competentes y adoptaran todas las medidas necesarias para conseguir la presentación puntual de los informes y el cumplimiento cabal de las disposiciones de la Convención de 1988.

14. El cuadro siguiente ofrece un resumen de los datos que los gobiernos han presentado hasta la fecha a la Junta por medio de un Formulario D. Los formularios recibidos de otros países y territorios no contienen datos pertinentes.

Resumen de las respuestas dadas por los gobiernos al Formulario D

Año	Núm. de gobiernos que comunicaron haber incautado sustancias de los Cuadros I y II	Núm. de gobiernos que presentaron datos sobre sustancias no controladas	Núm. de gobiernos que presentaron datos sobre la desviación y la fabricación ilícita
1989	20	9	12
1990	24	12	11
1991	22	12	14
1992	23	14	11
Núm. total de países informantes en alguno de estos años	45	23	27

15. En el cuadro 2 del anexo I pueden verse las cifras notificadas a la Junta de las cantidades incautadas de sustancias de los Cuadros de la Convención de 1988, para el período 1989-1992. Para facilitar el examen de los datos, la información se presenta por regiones. Más adelante, en el capítulo II, se hace un análisis de estos datos.

16. Sólo un pequeño número de países han informado hasta la fecha sobre los métodos de desviación y de fabricación ilícita de drogas. La Junta invita a los gobiernos a que presenten más datos sobre los envíos detenidos o suspendidos. La información de este tipo, sobre los resultados de una aplicación de medidas de control eficaces, puede ayudar a la Junta en su labor de prestar asesoramiento práctico sobre cómo establecer o mejorar los sistemas de control. Cabría incluir datos adicionales sobre actividades ilícitas de laboratorio: métodos de producción de drogas utilizados; capacidades de los laboratorios incautados; y nombres de los precursores y de otras sustancias químicas utilizadas, así como su cantidad.

17. Para poder presentar a la Junta la información requerida en el artículo 12, los gobiernos deberán primero disponer de mecanismos para vigilar las operaciones con sustancias de los Cuadros I y II. Esto requerirá una coordinación nacional adecuada entre los servicios administrativos y los cuerpos de seguridad competentes. Además, deberán promulgarse las leyes y reglamentos del caso. Deberá también señalarse la autoridad encargada de informar a la Junta y deberá instalarse un mecanismo recolector de datos. La no presentación a la Junta de los informes requeridos en el artículo 12 puede ser indicio de no haberse introducido aún las medidas de control adecuadas.

18. La Junta sigue examinando el tipo de medidas (legislativas, administrativas o de otra índole) que los gobiernos están adoptando para poner en práctica el artículo 12 con miras a impedir la desviación de precursores. Este proceso sigue en marcha pero, pese a lo limitado de la información de que actualmente dispone la Junta, en la sección siguiente podrá verse un esbozo preliminar de la labor legislativa y de otra índole emprendida para poner en práctica las disposiciones del artículo 12.

B. Esfuerzos legislativos y administrativos realizados por los países

19. La reseña que se hace a continuación se basa en la información facilitada a la Junta por los países. Puede haber otros países y territorios que hayan adoptado medidas similares pero que no hayan informado de ellas por el momento a la Junta. En la información suministrada sobre las medidas legislativas y administrativas aplicables a las sustancias de los Cuadros I y II se observa muy a menudo la ausencia de datos significativos. Es indispensable dar a conocer esos datos a otros países, a fin de que puedan descubrir e impedir eventuales tentativas de desviación en el comercio internacional. La Junta pide a todos los gobiernos que la informen de los pormenores de las medidas legislativas y administrativas adoptadas.

1. Africa

20. En Africa, donde de 53 países 19 son Partes en la Convención, sólo seis países han informado de haber promulgado legislación al respecto y de haber impuesto ciertos controles sobre el comercio internacional de sustancias de los Cuadros I y II. En cinco países, se han impuesto también algunos controles sobre los movimientos internos de precursores. Para poder detectar cualquier tentativa grave de desviación en el interior de esta región, será preciso que los gobiernos impongan medidas de vigilancia sobre cualquier movimiento de sustancias de los Cuadros I y II (véase más adelante el capítulo II).

2. América

21. En América, de 35 países 24 son Partes en la Convención de 1988 (un 69%). Un total de 21 Estados, es decir, un 60% de los países de esta región, y dos territorios han indicado haber promulgado o estar introduciendo legislación al efecto. La Junta observa con satisfacción que la mayoría de los Estados Miembros de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA) han incorporado ya a su legislación nacional el Reglamento modelo de la OEA para el control de precursores y sustancias químicas, máquinas y elementos 4/. Alrededor de un 40% de todos los países y territorios de esta región, es decir, 18 países y un territorio de un total de 46, han notificado expresamente haber impuesto controles sobre el comercio internacional de sustancias de los Cuadros I y II.

22. Los Estados Unidos de América han impuesto un sistema de permisos individuales de exportación complementado, entre otras cosas, por una inspección detenida de las empresas que intervienen en estas operaciones. Este régimen está en vigor desde 1991 y la Dirección de Lucha contra las Drogas de los Estados Unidos informa ahora, regularmente, a la Junta de todo envío suspendido. La Junta considera valiosa esa información para una evaluación general de la efectividad de los controles. En base a la experiencia obtenida, el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a ayudar a otros gobiernos en la labor de verificación de la legitimidad de las operaciones.

23. Además, 12 de los países que han impuesto medidas de control sobre el comercio internacional han impuesto también controles sobre la circulación interna de esas sustancias.

24. A juicio de la Junta, en la mayoría de los países de América, lo que ahora hace falta es que pongan en práctica su legislación.

3. Asia

25. En Asia, donde de 44 países 21 son Partes (casi un 50%) en la Convención, 15 países y territorios han indicado que disponen ya de legislación pertinente al efecto y han impuesto ciertos controles sobre el comercio internacional y algunas sustancias, por lo menos, de los Cuadros I y II. Esta cifra supone un tercio del número total de países de esta región. Las medidas pueden variar, no obstante, desde la imposición de un régimen de inscripción en un registro de las cantidades expedidas al permiso especial requerido para la exportación y/o importación de sustancias basado en un régimen de licencias.

26. Por ejemplo, en el caso de anhídrido acético, la sustancia química clave utilizada para la fabricación ilícita de la heroína a partir del opio, siete países de la región asiática han notificado que han impuesto un régimen de permisos para la importación y/o exportación. En un territorio se ha sometido la importación y la exportación del anhídrido acético a un régimen de licencias. Los países y territorios que han impuesto medidas de control especiales sobre el comercio internacional de esta sustancia no llegan, sin embargo, a un 20% de los países de esta región (véase más adelante el capítulo II).

27. En 1991, el Japón enmendó, entre otras, su Ley de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para adaptarla plenamente a las disposiciones de la Convención de 1988. Esa enmienda, que entró en vigor el 1º de julio de 1992, impone severas medidas de control a todas las sustancias que aparecen en los Cuadros I y II de la Convención. El Japón es un importante exportador de tales sustancias. La Junta toma nota con satisfacción de que el Gobierno está meticulosamente aplicando esas medidas que comporta, entre otras cosas, un régimen de aprobación o permiso individual para cada remesa, y la obligación de identificar al usuario final o, en el caso de remesas a granel, la inscripción en un registro de las listas de clientes.

28. Además, 11 países y territorios de Asia han indicado que han impuesto medidas de control a la fabricación y/o distribución de las sustancias de los Cuadros I y II.

4. Europa

29. En Europa, además de la CEE, han pasado a ser Partes en la Convención 22 Estados, que suponen alrededor de un 50% de los países de esta región. Casi un 60% de los países europeos, es decir, 26 Estados, han indicado que han promulgado o que piensan introducir nuevas leyes al respecto.

30. En lo que respecta al comercio internacional de sustancias de los Cuadros I y II, la CEE ha introducido un reglamento 5/ aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 1990, posteriormente enmendado por un reglamento 6/ de marzo de 1992 (véanse también los párrafos 38 y 39). Además de los países de la CEE, otros países han indicado haber impuesto ciertas medidas de control aplicables al comercio internacional.

31. La CEE ha promulgado también una directiva del Consejo 7/, aprobada en diciembre de 1992 y posteriormente enmendada por una directiva del Consejo 8/ de junio de 1993, para controlar la fabricación y el comercio de sustancias de los Cuadros I y II en el interior de la Comunidad. Además de los Estados Miembros de la CEE, otros cuatro países europeos han indicado que se han impuesto ciertos controles al movimiento interno de estas sustancias.

32. Entre los países de Europa central y oriental, Hungría ha introducido, entre otras cosas, un régimen de licencias y la obligación de identificar al destinatario final, así como un sistema de notificación previa a la exportación. La Junta observa, no obstante, con preocupación que existen puntos débiles en la estructura administrativa y/o en el marco legislativo de muchos otros países de Europa oriental y central.

5. Oceanía

33. En Oceanía, dos países son Partes en la Convención de 1988. En uno de ellos, en el que se ha promulgado la legislación pertinente, el Gobierno vigila el comercio internacional y el movimiento interno de sustancias por medio de sistemas reglamentarios y de participación voluntaria.

6. Medidas futuras necesarias

34. En cada región considerada, pese a cierto número de iniciativas recientes, es preciso que todas las autoridades competentes en el campo de la industria química y del comercio en general se den plenamente cuenta de la importancia de que los precursores sean sometidos a un régimen de fiscalización eficaz. Dentro de cada región geográfica, se deben armonizar las medidas de control para que los controles poco rigurosos de un país no comprometan el éxito de los esfuerzos de países vecinos, cuyos controles puede que sean más eficaces. De lo contrario, se verá limitada gravemente la eficacia de los esfuerzos regionales y mundiales por controlar la disponibilidad de esas sustancias, pues los fabricantes de drogas ilícitas se aprovecharán entonces de la debilidad de los eslabones en cada país considerado aisladamente.

C. Marco de fiscalización e iniciativas recientes

1. Marco de fiscalización

35. En el anexo II del presente informe figuran las disposiciones derivadas de los tratados pertinentes relativas a la fiscalización de precursores. Al examinar la aplicación por los gobiernos de las disposiciones del Convenio de 1988, la Junta tiene particularmente en cuenta sus resoluciones aprobadas por la Comisión de Estupefacientes y por el Consejo Económico y Social concernientes a la aplicación del artículo 12 de la Convención. Al establecer mecanismos de control, los gobiernos deberían reexaminar esas resoluciones y prestar particular atención a las medidas en ellos propuestas. En el anexo III del presente informe pueden verse reproducidos los trozos más significativos de esas resoluciones.

36. Esas resoluciones del Consejo y de la Comisión proporcionan un marco práctico de fiscalización y cooperación, especialmente en lo tocante al comercio internacional. Por ejemplo, la Comisión, en su resolución 5 (XXXIV), insta a los Estados a que actúen de consumo en orden al establecimiento de mecanismos para investigar las operaciones sospechosas y desarrollen "medios de comunicación seguros y eficaces mediante los cuales los Estados puedan transmitir y recibir rápidamente la información pertinente sobre la legitimidad de transacciones concretas". Además, el Consejo, en su resolución 1992/29, insta a los Estados a que impongan, por ejemplo, un régimen de permisos de exportación y los invitan a concertar, cuando así convenga, acuerdos bilaterales y a colaborar estrechamente con la industria. El Consejo recomienda asimismo la aplicación eventual de la técnica de la entrega vigilada en el ámbito internacional cuando la legislación lo permita y su empleo resulte apropiado.

37. Estos elementos de las resoluciones son a menudo requisitos previos para el éxito de los mecanismos de control en la prevención del desvío de precursores, particularmente en el comercio internacional. Esa es la razón por la cual la Junta sigue examinando en primer lugar las iniciativas de los países exportadores e importadores con miras a establecer mecanismos de control. La breve reseña que se ofrece a continuación ha sido preparada con la información facilitada a la Junta sobre las medidas que algunos países exportadores e importadores han adoptado recientemente.

2. Iniciativas recientes

38. En Europa, el pertinente reglamento 5/ de la CEE (véase el párr. 30 supra) dispone, entre otras cosas, la introducción de un régimen de permisos obligatorios para la exportación de algunas de las sustancias incluidas en los Cuadros y refuerza las medidas de cooperación internacional, especialmente con los países donde se estén fabricando drogas ilícitas. Si bien algunos productos químicos no están sometidos a este régimen de permisos obligatorios para la exportación, los países pueden solicitar, a tenor de este reglamento de la CEE, que todo envío de una de estas sustancias con destino a su territorio sea sometido a este régimen.

39. A tal fin, la CCE se está poniendo en contacto con los países afectados por la fabricación ilícita de cocaína o de heroína, así como los Estados de tránsito, con objeto de llegar a un acuerdo para su inclusión en la lista de países a los que se aplica el régimen de permisos para la exportación. Al 1° de noviembre de 1993, un total de 24 países y un territorio figuraban en esa lista. Las sustancias afectadas son las siguientes: anhídrido acético, acetona, éter etílico, ácido clorhídrico, metiletilcetona (MEK), permanganato de potasio, ácido sulfúrico y tolueno. En el cuadro 4 del anexo I, figura la lista de esos países y la de las sustancias antes mencionadas. La Junta observa con satisfacción que diez países adicionales han respondido positivamente a la solicitud de la CCE desde la publicación del anterior informe sobre la aplicación del artículo 12. La Junta confía en que otros países deseen también estudiar esta posibilidad.

40. Para que este tipo de actividad pueda llevarse a cabo, la Junta desea en primer lugar reiterar la necesidad de que los países importadores indiquen las autoridades competentes y los títulos oficiales de sus cargos, así como el papel que desempeñen en la labor de control de las importaciones. Los países también deberían establecer un mecanismo apropiado mediante el cual esas autoridades puedan responder con prontitud a las consultas que les hagan los países exportadores. Si los países importadores no adoptan las medidas correspondientes, las notificaciones previas a la exportación y los permisos de exportación no permitirán prevenir las desviaciones. La Junta espera que, con estos acuerdos mutuos, los países exportadores, especialmente los de la CEE, apliquen pronto y plenamente estas medidas y envíen notificaciones previas a la exportación y permisos de exportación, de manera sistemática, en todos los casos en que proceda.

41. A este respecto, la Junta también desea señalar una vez más a la atención de todos los gobiernos una disposición similar del artículo 12. El párrafo 10 de ese artículo dispone que se imponga el requisito de la notificación previa a la exportación para cualquier sustancia del Cuadro I de ser ello pedido expresamente al Secretario General. La Junta observa, no obstante, que hasta la fecha ningún país ha aplicado esta disposición. Asimismo, confía en que todos los países, y especialmente aquellos que estén afectados por la fabricación ilícita de drogas, examinen seriamente la conveniencia de recurrir a este mecanismo contractual.

42. La Junta tiene entendido, además, que la CCE está también negociando un acuerdo con los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) sobre el control de precursores. La Junta desea ser tenida al corriente de los resultados y confía en que cualquier asistencia técnica para el control de los precursores sea prestada de manera concertada, coordinándola especialmente con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID).

43. En junio de 1993, la Dirección de Lucha contra la Droga de los Estados Unidos organizó en Roma la Conferencia Internacional sobre Operaciones con Productos Químicos en colaboración con el Gobierno de Italia y con el apoyo financiero de la CCE. Asistieron a la Conferencia funcionarios de 49 países en representación de los órganos reguladores y de los cuerpos de seguridad, además de representantes de los órganos internacionales competentes, así como del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/Interpol), de la CICAD y de la Junta.

44. La Conferencia confeccionó una lista de cuestiones que requerían un "examen urgente" por parte de los gobiernos. Esas cuestiones se referían a lo siguiente: la necesidad de asignar la responsabilidad de las investigaciones sobre productos químicos a una dependencia de algún servicio apropiado; el establecimiento de medios de comunicación rápidos con los funcionarios competentes de otros Estados; la introducción de prácticas rutinarias de investigación para cerciorarse de la legitimidad de las operaciones, adoptando medidas más estrictas con respecto a los envíos a determinadas zonas; el establecimiento de canales de información electrónica o inmediata entre las autoridades que concedan licencias de importación y exportación y los servicios aduaneros en los puntos de entrada y salida; la identificación de las empresas dedicadas a estas transacciones y tal vez también de los usuarios finales, y la determinación, especialmente en los países donde se fabrican drogas ilícitas, de las necesidades nacionales de algunos productos químicos objeto de fiscalización; el establecimiento de relaciones de cooperación voluntaria con la industria, los importadores y los exportadores; la colaboración con la Junta en el establecimiento de su base de datos, informando a la JIFE de las medidas nacionales de fiscalización, de la existencia de autoridades competentes y de las nuevas tendencias y métodos de desviación.

45. Como la mayoría de los países fabricantes de productos químicos y países de tránsito, así como de los países afectados por la fabricación ilícita de drogas, participaron en la Conferencia, incluidos los países de Europa central y oriental, la Junta espera con vivo deseo que se le informe de las medidas concretas que los gobiernos de esos países adopten tras haber examinado las cuestiones antes mencionadas.

D. Medios de fiscalización de que disponen los gobiernos

1. Guía de autoridades competentes a tenor del artículo 12

46. En su resolución 1992/29, el Consejo Económico y Social invita a la Junta a que publique y mantenga guías con el nombre, la dirección y los números de teléfono y de fax de las autoridades competentes, tanto administrativas como de los cuerpos de seguridad, y un resumen de los controles reglamentarios aplicables en cada Estado. La Junta encargó por consiguiente a su secretaría que continuase mejorando y completando sus guías actualmente disponibles.

47. En julio de 1992, como continuación de su solicitud de octubre de 1991, el Secretario General pidió a todos los Estados que le facilitaran el nombre y la dirección de las autoridades nacionales competentes encargadas de aplicar las disposiciones del artículo 12. La información proporcionada sobre esas autoridades se publicó 9/ en abril de 1993 junto con los datos relativos a otras autoridades nacionales competentes en virtud de la Convención Unica de Estupefacientes de 1961 10/, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 11/ y de la Convención de 1988. En la fecha de publicación, 67 países y territorios y la CCE habían facilitado la información relativa a las autoridades competentes en virtud del artículo 12. Tras haber enviado el Secretario General un recordatorio en agosto de 1993, 13 países adicionales habían suministrado la información al 1° de noviembre de 1993. Sin embargo, esto sólo representa el 40% de todos los países.

48. En Africa alrededor de una cuarta parte de los países, es decir, 14 Estados, han comunicado la identidad de las autoridades competentes encargadas de la aplicación de las disposiciones del artículo 12.
49. Entre los países y territorios de América, 18 países, es decir, menos de un 40%, han informado sobre la identidad de las autoridades competentes en virtud del artículo 12. La Junta observa con preocupación que cierto número de Partes de esta región no han comunicado aún la identidad de esas autoridades competentes. Se trata de Chile, Dominica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, la República Dominicana y Suriname.
50. En Asia, hasta la fecha, 20 países de la región, es decir, un 40%, han informado sobre la identidad de las autoridades competentes en virtud del artículo 12. Como en la propia región de Asia se fabrican y comercializan precursores y productos químicos esenciales para la fabricación de drogas, será necesario establecer una red de comunicación apropiada entre las autoridades competentes de los países y territorios interesados para ayudar a detectar los intentos de desviación. A ese fin, es preciso que los gobiernos que aún no lo hayan hecho se esfuercen por identificar a las autoridades competentes e indicar el papel preciso que desempeñan en la prevención del desvío de precursores.
51. En Europa, alrededor de un 50% de los países, es decir, 23 Estados, han proporcionado datos precisos sobre estas autoridades.
52. Cuatro países de Oceanía, de los 20 países y territorios de la región, han notificado datos específicos sobre las autoridades competentes en virtud del artículo 12.
53. Como observó la Junta en su último informe sobre la aplicación del artículo 12, la experiencia muestra que, los contactos directos, cuando procede, suelen ser el medio más expeditivo para detectar las operaciones sospechosas y ponerles fin. A fin de promover la asistencia mutua mediante esos contactos directos, los gobiernos deberían identificar urgentemente a las autoridades competentes e indicar el papel respectivo que desempeñan en la aplicación del artículo 12. La Junta pide de nuevo a los Estados que aún no lo hayan hecho, que le comuniquen sin demora la identidad de las autoridades competentes con indicación de las direcciones de contacto.
54. En su resolución 1992/29, el Consejo invita además a la Junta a que publique y mantenga actualizada una guía que contenga un resumen de los controles reglamentarios aplicables en cada Estado. La Junta observa con preocupación que muy pocos gobiernos le han notificado las medidas concretas aplicables en sus países. Es más, tan sólo unos cuantos países han respondido al cuestionario especial de la Junta (véase el capítulo III infra), que trata de esos controles reglamentarios. La Junta hace de nuevo un llamamiento a todos los gobiernos para que le presenten esa información a fin de poder publicar la mencionada guía.
55. Pese a no disponerse siempre de información detallada y precisa, el cuadro 3 del anexo I contiene, no obstante, la lista de países que han informado a la Junta de que se están aplicando ciertas medidas a la importación de algunas sustancias de los Cuadros I y II.

2. Directrices destinadas a las autoridades nacionales para prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales

56. En su último informe, la Junta se refirió a las actividades que se estaban llevando a cabo con objeto de preparar unas directrices destinadas a las autoridades nacionales para prevenir la desviación de precursores y productos químicos esenciales. El grupo de trabajo encargado de preparar las directrices fue convocado por la Secretaría de la Junta. En los trabajos de este grupo de trabajo participaron, a título personal, expertos procedentes de varios países y de organismos internacionales competentes 12/. Las directrices, cuya elaboración se concluyó en enero de 1993, fueron transmitidas por el PNUFID a todos los gobiernos.

57. Esas directrices, que se presentan en forma de diagramas de flujo y de listas-guía destinados a las autoridades nacionales, tienen por objeto proporcionar orientaciones de carácter práctico a los países exportadores, importadores y de tránsito sobre el tipo de información que les es necesaria para descubrir operaciones sospechosas. Se ha procurado que sean lo bastante generales para poder ser utilizadas por países con sistemas nacionales de fiscalización diferentes.

58. El Consejo en su resolución 1993/40, insta a los gobiernos a que examinen plenamente y, cuando proceda, apliquen las directrices difundidas por el PNUFID. La Junta confía en que la experiencia adquirida por los gobiernos en la aplicación de las directrices permita introducir enmiendas que las hagan aún más prácticas.

59. A este respecto, en las directrices se señala la necesidad de disponer de bases de datos internacionales completas para ayudar a los gobiernos a examinar las solicitudes de permisos de importación o de exportación de productos químicos objeto de fiscalización y para investigar las operaciones sospechosas. En el último informe de la Junta se describió el contenido de tales bases de datos, y en él se invitó a los gobiernos a que recurrieran a la red de bases de datos internacionales a fin de cerciorarse de la legitimidad de las operaciones.

60. Un creciente número de países están solicitando actualmente asistencia de la Junta para verificar la autenticidad de ciertas operaciones relativas a precursores. En la mayoría de estas solicitudes, procedentes de países exportadores de productos químicos, se le pide a la JIFE que determine, a través de las autoridades competentes del país importador, si existe alguna necesidad lícita de precursores en el país importador, si la empresa importadora es legítima y/o si ha cumplido todos los requisitos legislativos y reglamentarios necesarios del país importador.

61. Diversos países también han solicitado a la Junta información sobre las medidas de control aplicadas en otros países, por ejemplo, para tratar de saber cuáles son los requisitos desde el punto de vista jurídico en materia de importación y, por consiguiente, de conocer la documentación que pudiera requerirse para emitir un permiso de importación. Un creciente número de países están comunicando asimismo a la Junta detalles sobre las operaciones sospechosas relativas a precursores descubiertas por sus autoridades reguladoras o administrativas. Algunas de esas operaciones han sido interrumpidas o suspendidas, mientras que a otras se les ha permitido seguir su curso en forma de entrega vigilada.

62. La Junta ve con satisfacción estas iniciativas y está dispuesta a prestar asistencia, donde sea necesario y en la medida de lo posible, a las autoridades competentes para permitirles verificar la legitimidad de las operaciones. A tal fin, desempeñará plenamente el papel que le corresponde como conducto para el intercambio de información entre las bases de datos sobre precursores de la red internacional. La eficacia de las bases de datos internacionales dependerá, no obstante, por completo de los datos que les sean facilitados por los gobiernos. Por ello, la Junta pide de nuevo a las autoridades competentes que le presenten a ella, y al Secretario General, los datos necesarios en virtud de los tratados y que faciliten cualesquiera otros datos pertinentes, según proceda, a otros órganos internacionales competentes.

II. ANALISIS DE LOS DATOS NOTIFICADOS A LA JUNTA SOBRE LA INCAUTACION DE SUSTANCIAS DE LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

63. No se dispone de datos completos sobre la incautación, a escala mundial, de precursores. Pese al creciente número de Estados que han pasado a ser Partes en la Convención de 1988 y al creciente número de países y territorios que han impuesto controles para prevenir la desviación de precursores, son relativamente pocos los países que han notificado la incautación de estas sustancias. Es todavía menor el número de países que han presentado datos correspondientes a todos los años para los que se solicitaron, es decir, de 1989 a 1992. Los datos presentados por los gobiernos figuran en el cuadro 2 del anexo I.

64. La falta de datos pertinentes dificultan sobre todo el examen de las tendencias regionales. Esa ausencia de datos pudiera ser indicio, entre otras cosas, del escaso empleo o desviación de precursores en determinada región o de que las autoridades nacionales no han establecido aún un sistema para recoger la información requerida.

65. Pese a esas limitaciones, en el siguiente análisis se trata de dar una visión general de las principales tendencias. Cada vez que ello ha sido necesario, se han corroborado en la medida de lo posible las observaciones y conclusiones mediante datos procedentes de fuentes gubernamentales e intergubernamentales distintas de los formularios D enviados por las autoridades competentes.

66. En las figuras del anexo IV se indican las sustancias de los Cuadros I y II y su empleo normal en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

A. Visión de conjunto

67. En los cuatro años que van de 1989 a 1992, las incautaciones de precursores en el mundo entero más frecuentemente comunicadas han sido las de éter etílico, acetona, efedrina y anhídrido acético. Ultimamente, cada vez se han mencionado más el ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico. El hecho de que estos dos ácidos no hayan sido incluidos en el Cuadro II de la Convención hasta 1992 dificulta, por el momento, la comparación directa de las estadísticas anuales. Sin embargo, los datos disponibles revelan la gran difusión del empleo de estas dos sustancias para la fabricación lícita de todo tipo de drogas. También merece mencionarse que varios países están notificando periódicamente incautaciones de 1-fenil-2-propanona (P-2-F), lo que demuestra que la anfetamina y la metanfetamina, fabricadas ilícitamente con esa sustancia, siguen estando de moda.

68. Las sustancias menos denunciadas a lo largo de este período fueron los precursores de la dietilamida del ácido lisérgico (LSD) (ergometrina, ergotamina y ácido lisérgico) y de la metacualona (ácido N-acetilantranílico y ácido antranílico). No se ha comunicado ninguna incautación de ergometrina o de ácido lisérgico; el Reino Unido y los Estados Unidos han sido los únicos países que han notificado la incautación de ácido N-acetilantranílico y de ácido antranílico. Sólo se ha notificado un pequeño número de incautaciones de los precursores (recientemente incluidos en los Cuadros) de las drogas conocidas bajo el nombre de "Extásis" (3,4-metilendioxi-anfetamina (MDA) y sus

análogos: isosafrol, 3,4-metilendioxfenil-2-propanona (3,4-MDP-2-P), piperonal y safrol). El número relativamente reducido de incautaciones notificadas de todas estas sustancias contrasta marcadamente con el uso indebido, cada vez mayor, de las drogas para cuya fabricación se utilizan.

69. Los Estados Unidos y cierto número de países de Europa occidental, incluidos Alemania y el Reino Unido, han notificado la detención de envíos sospechosos de precursores, incluidos anhídrido acético, ácido N-acetilantranílico, ácido antranílico, efedrina, MEK, permanganato de potasio, P-2-P y tolueno. La mayoría de las incautaciones efectuadas en los Estados Unidos fueron de solventes exportados a América Latina; en Europa occidental, una importante proporción de incautaciones contrarrestó transacciones comerciales que debían haber tenido lugar con países de Europa central y oriental.

70. Conviene señalar que la incautación de grandes cantidades de precursores no significa necesariamente que los países que efectúan la incautación tengan un grave problema de fabricación ilícita de drogas. En muchos casos, por ejemplo en los de incautaciones de P-2-P en las Bahamas y en Irlanda, éstas se realizaron cuando la sustancia estaba en tránsito por el país.

B. Desglose regional

1. Africa

71. Aparte de una incautación poco importante de ergotamina en Santa Elena, sólo la efedrina ha sido objeto de incautación en África. Las cantidades notificadas no sugieren que la sustancia fuera a ser utilizada para la fabricación ilícita de drogas, sino para su consumo como estimulante.

72. La falta de datos relativos a las incautaciones en países africanos no significa que el continente no corra el riesgo de ser utilizado para la desviación de productos químicos o como fuente de precursores. En África ya se han dado casos de desviación y tentativa de desviación de sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención. Por ejemplo, se ha intentado obtener en los Estados Unidos solventes y ácidos destinados a la fabricación de cocaína para su introducción en Nigeria; se ha expedido de Bélgica a Nigeria safrol (en forma de aceite de saasafrás) y metilamina, destinados a la fabricación de MDMA (3,4-metilendioximetilamfetamina); por último, la OIPC/Interpol ha notificado la incautación en 1992 de metacualona en curso de fabricación en laboratorios clandestinos de Kenya.

73. África no tiene aún los problemas de precursores que en otras partes se plantean. Sin embargo, la información disponible indica que, por ejemplo, la síntesis ilícita de metacualona está aumentando, sobre todo en África oriental y meridional. Parece ser que los precursores necesarios se obtienen localmente o de, entre otros lugares, de Europa. Las autoridades nacionales de la región no deben demorar más la introducción de medidas de control para prevenir la desviación de productos químicos y minimizar la fabricación ilícita de drogas en la región. Al implantar esas medidas, deberá prestarse particular atención al control de los envíos de precursores que, al parecer, no hacen más que transitar por el continente.

2. América

74. Los Estados Unidos notifican con regularidad las incautaciones de precursores de la anfetamina, la metanfetamina y la MDA y sus análogos. Todos estos precursores son sustancias del Cuadro I. Los datos proporcionados no son, sin embargo, lo bastante completos para poder identificar tendencias precisas. Aunque, según ciertas informaciones, gran parte de la LSD disponible en el mundo procede de los Estados Unidos, ese país no ha notificado ninguna incautación de los precursores necesarios.

75. Los países de América Central o de América del Sur no han notificado ninguna incautación de sustancias del Cuadro I, incautándose principalmente en esos países productos químicos utilizados para la fabricación de cocaína. Los datos muestran un continuo descenso de las cantidades de acetona incautadas durante el cuatrienio, habiendo aumentado en cambio la cantidad incautada de MEK. Esta observación corrobora el resultado de estudios analíticos que sugieren que la acetona (y el éter etílico), el solvente más frecuentemente utilizado para la fabricación de cocaína, se está sustituyendo por la metiletilcetona.

76. Se observan también ciertas tendencias subregionales en los datos relativos a la incautación de sustancias utilizadas para la fabricación de hidrocloruro de cocaína. Las incautaciones de acetona y de ácido clorhídrico han disminuido en Colombia al tiempo que aumentaban, por ejemplo, en el Perú. Estas observaciones coinciden con otros informes que sugieren que la creciente eficacia de los cuerpos de seguridad en Colombia ha obligado a los productores de droga a salir de este país. Esos datos pudieran también ser indicio de un control más estricto de los productos químicos o de una mayor eficacia de los cuerpos de seguridad en el Perú, interpretación que parece ser corroborada por las crecientes cantidades de ácido sulfúrico (utilizado para preparar la pasta de coca a partir de la hoja de coca) incautadas, según se ha informado, en ese país. Las incautaciones notificadas por Venezuela de una amplia gama de solventes utilizados para la preparación del hidrocloruro de cocaína, entre ellos la acetona, el éter etílico, la MEK y el tolueno, pueden ser una prueba adicional de que se han desplazado de Colombia algunas de las actividades de los fabricantes de drogas.

77. Aunque hay pruebas de la difusión del cultivo ilícito de la adormidera en la región andina, y en particular en Colombia, no se han notificado incautaciones de anhídrido acético, ni de ningún otro agente acetilante, en ningún país de la región. El anhídrido acético es una sustancia química clave para la fabricación de heroína a partir del opio.

3. Asia

78. En Asia, las únicas sustancias del Cuadro I de cuya incautación se tiene noticia son la efedrina y la pseudoefedrina, que se utilizan para la fabricación ilícita de metanfetamina. Entre 1989 y 1991, se efectuaron importantes incautaciones en Tailandia, así como en el arco de círculo del sudeste asiático formado por Hong Kong, Filipinas y la República de Corea. En 1992, sólo la República de Corea notificó la incautación de cantidades importantes de efedrina. Al haber empeorado el problema del uso indebido de la metanfetamina en esta región, cabe suponer que los traficantes de drogas tal vez hayan encontrado nuevas fuentes de efedrina o fuentes de metanfetamina fabricada ilícitamente. Los datos sugieren que se está utilizando efedrina

desviada en China para la fabricación ilícita de drogas, y que metanfetamina ilícitamente fabricada en ese país es objeto de tráfico en la región. Todos los países de la región deberían reexaminar las medidas de control en vigor para cerciorarse de que disponen de un régimen que efectivamente impide la desviación interna de precursores.

79. Las únicas cantidades importantes incautadas por países de Asia de sustancias del Cuadro II fueron de anhídrido acético y de éter etílico, utilizados ambos para la fabricación de heroína a partir del opio. Las autoridades de la India han notificado la incautación de anhídrido acético en la frontera indopaquistaní. En Myanmar se ha registrado un aumento gradual desde 1990 de las incautaciones de anhídrido acético; parece ser que el anhídrido acético incautado procedía principalmente de China y de la India. En Tailandia, el anhídrido acético, que también en este caso se cree que procede de China, sigue creando dificultades de fiscalización a las autoridades competentes. Las cantidades totales de anhídrido acético incautadas en la región reflejan únicamente una proporción muy pequeña del volumen necesario para satisfacer la demanda ilícita de los fabricantes de drogas. La información disponible revela que se han incautado cantidades importantes de éter etílico en China, Myanmar, la República Democrática Popular Lao y Tailandia.

80. La cantidad y la calidad de la heroína disponible en los países de Europa occidental procedente de países del Asia suroccidental no es un indicio de que escasee el anhídrido acético (u otros agentes acetilantes), en la región. Los informes indican además que ha aumentado el pasado año la fabricación de heroína en Afganistán y en el Pakistán, lo que puede explicar en parte los datos sobre las incautaciones efectuadas en Turquía. La falta de datos sobre sustancias incautadas en el Pakistán dificulta una evaluación de los resultados conseguidos con los controles que se ejercen sobre el anhídrido acético. Dado el reducido número de países asiáticos que presentan regularmente el Formulario D, se insta en general a todos los gobiernos de la región que aún no lo hayan hecho a que adopten las medidas necesarias para hacerlo llegar rápidamente a la Junta.

81. Se sigue considerando a la India como una fuente importante de la metacualona introducida de contrabando en Africa procedente de Asia. Si bien se tienen noticias de la libre disponibilidad en la India de los precursores necesarios para la fabricación de la metacualona (es decir, del ácido N-acetilantranílico y del ácido antranílico), las autoridades de la India no han notificado de momento ninguna incautación de estas sustancias. Tampoco se han localizado o desmantelado laboratorios en los que se fabrique metacualona. La Junta considera que debieran realizarse esfuerzos concertados en esta región para poner fin a la fabricación y distribución ilícitas de metacualona y para impedir la desviación de los precursores de esta droga. A tal fin, será indispensable la colaboración con las autoridades pertinentes de Africa.

4. Europa

82. En Europa, las únicas sustancias de las que se tienen informes frecuentes sobre su incautación son las del Cuadro I; la ex Checoslovaquia fue el único país no perteneciente a Europa occidental que informó sobre la incautación de estas sustancias. Dado que cada vez hay más pruebas de la existencia de una

fabricación ilícita de drogas en Europa central y oriental, preocupa a la Junta la falta de informes y/o de controles eficaces en estos países. Las administraciones nacionales deberían adoptar medidas apropiadas para que sus países no se conviertan en fuente de los productos químicos necesarios para la fabricación ilícita de drogas, o de las propias drogas.

83. En Europa occidental, el único precursor importante frecuentemente identificado ha sido el P-2-P, que se utiliza principalmente para la producción ilícita de anfetaminas. Sin embargo, existe un fuerte contraste entre las cantidades relativamente pequeñas que se han incautado, cuyo volumen no ha cesado de descender desde la imposición de severos controles, y la disponibilidad muy difundida de la propia droga. En algunos países, por ejemplo en Polonia, se ha sustituido el P-2-P por el ácido fenilacético como principal precursor de la anfetamina ilícita, siendo ese ácido a su vez precursor del P-2-P. Sin embargo, los datos disponibles no permiten llegar a la conclusión de que se trata de una tendencia general.

84. Pese a las grandes cantidades de MDA y otras drogas conexas (es decir, MDMA y 3,4-metilendioxi-etil-anfetamina (MDEA)) incautadas en Europa occidental, son muy pocos los informes recibidos de que se haya incautado alguno de sus precursores. Esto tal vez se deba a que, también en este caso, las principales fuentes de estas sustancias se encuentren fuera de la subregión. Parece ser que en Europa central y oriental pueden obtenerse normalmente con relativa facilidad todas las sustancias que se utilizan para la fabricación ilícita de esas drogas. Se ha identificado cierto número de empresas químicas como fuentes de precursores, principalmente de la anfetamina, así como de la MDA y de sus análogos. Se han utilizado productos químicos de esas empresas para la fabricación de drogas sujetas a fiscalización destinadas a los mercados ilícitos de Europa occidental y de Asia occidental. En algunos países (como en Hungría) se ha enmendado la legislación para prevenir en el futuro tal empleo de esos productos químicos. Es preciso establecer controles apropiados en otros países (por ejemplo, en Bulgaria, Letonia y Eslovaquia) con objeto de impedir actividades análogas.

85. La existencia de estas actividades muestra que los fabricantes de drogas ilícitas se están aprovechando de la debilidad de los mecanismos de control de los productos químicos (y las drogas) en muchos países de Europa central y oriental. Es preciso que las autoridades de esta región encargadas de la administración, la reglamentación y de la aplicación de la ley redoblen la vigilancia para asegurar el control de la oferta de todas las sustancias que actualmente figuran en los Cuadros de la Convención.

86. De las sustancias del Cuadro II de cuya incautación en Europa se ha informado, la única de cierta importancia es el anhídrido acético. Desde 1989, Turquía es el país que ha notificado un mayor número de incautaciones, siendo además el primero que ha sometido estas sustancias a severas medidas de control. En 1991, la fabricación de heroína para fines ilícitos en Turquía se hizo principalmente a partir de morfina procedente del Pakistán y del Afganistán, tal vez debido a la escasez de agentes acetilantes en esos países al haberse establecido controles más rigurosos en el Pakistán. En 1992, la situación era menos clara. Aunque las cantidades de anhídrido acético incautadas en Turquía fueron aumentando con regularidad desde 1989 hasta alcanzar un volumen récord superior a los 25.000 litros en 1991, en 1992 no se notificó ninguna incautación. Además, si bien es cierto que todos los años se han incautado en Turquía acetona y éter etílico, dos solventes utilizados para la fabricación ilícita de heroína, las cantidades incautadas en 1992 fueron inferiores a las de años anteriores.

87. Se ha informado de la incautación de pequeñas cantidades de otras sustancias del Cuadro II (por ejemplo, acetona, éter etílico, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, tolueno) en algunos países de Europa occidental. Estas sustancias se utilizan frecuentemente para la fabricación de drogas ilícitas, especialmente para eliminar ciertas impurezas y para preparar sales de drogas. El que esos productos básicos se hayan incautado más a menudo que los propios precursores de las sustancias sicotrópicas fabricadas ilícitamente, puede ser un buen indicio de la naturaleza de las incautaciones efectuadas en los laboratorios clandestinos. Es más probable, en efecto, que esas incautaciones tengan lugar al final de un proceso de fabricación de droga, cuando los verdaderos precursores se han agotado y sólo quedan los productos químicos básicos.

5. Oceanía

88. Australia es el único país de Oceanía que ha notificado la incautación de precursores. Se trata, en este caso, de efedrina y P-2-P.

III. EVALUACION DE SUSTANCIAS PARA LA EVENTUAL MODIFICACION DEL ALCANCE DE LA FISCALIZACION

89. En su resolución 5 (XXXIV), la Comisión invitó a la Junta a que dictaminara sobre la idoneidad y la pertinencia actuales del Cuadro I y del Cuadro II de la Convención de 1988, de conformidad con el mandato de la Junta previsto en el párrafo 4 del artículo 12. En aquel momento, hubieron de aplazarse los dictámenes relativos a las sustancias actualmente sometidas a las medidas de control enunciadas en el artículo 12 para permitir que la Junta dictaminara sobre algunas nuevas sustancias cuya inclusión en los Cuadros se había propuesto a tiempo para presentar su informe especial a la Comisión en su 35° período de sesiones 13/.

90. A fin de llevar a cabo su examen, la Junta decidió organizar una reunión de su Grupo de Expertos Asesores, a celebrar en el mes de octubre de 1993, y seleccionó, por tanto, los miembros que habrían de integrarlo. El Grupo de Expertos debía examinar la información disponible con miras a presentar todas sus conclusiones y recomendaciones a la Junta, para que ésta las examinase a fondo.

91. Para recoger los datos necesarios, la Junta preparó un cuestionario especial detallado relativo a la identificación, las aplicaciones y los movimientos lícitos e ilícitos, los métodos de desviación y las medidas nacionales de fiscalización de las 22 sustancias que actualmente figuran en alguno de los Cuadros I y II de la Convención de 1988. El cuestionario fue enviado a todos los países y territorios en enero de 1993.

92. En su último informe, la Junta expresó la esperanza de que los gobiernos respondieran prontamente a ese cuestionario y facilitaran la información más completa posible, a fin de que la Junta pudiera dictaminar con pleno conocimiento de la situación, como lo exige la Convención. Sin embargo, en los preparativos de la reunión del Grupo de Expertos efectuados en septiembre de 1993, con la asistencia de expertos independientes, con miras a analizar y consolidar los datos disponibles, la Junta constató que lamentablemente la mayoría de los países no habían presentado la información solicitada. Al 1° de noviembre de 1993, 30 países y territorios, así como la CCE, habían contestado a este cuestionario especial. De ellos, tan sólo 21 países y territorios, así como la CCE, habían facilitado parte o la totalidad de la información requerida.

93. Una evaluación minuciosa de todas las respuestas puso de manifiesto que la información disponible sobre las aplicaciones lícitas e ilícitas de las sustancias incluidas en los Cuadros no sería suficiente para determinar con certeza si los Cuadros de la Convención de 1988 seguían siendo idóneos y pertinentes, como había encargado la Comisión. La Junta se vio por ello obligada a aplazar la reunión de su Grupo de Expertos y a diferir nuevamente su dictamen.

94. En muchos casos, los gobiernos que sí respondieron hicieron notar las dificultades que habían tenido en reunir y compulsar los datos solicitados. Esas dificultades se debían sobre todo a la ausencia de sistemas de presentación de informes, a la falta de normas o disposiciones legislativas que prevean la recogida de datos sobre el empleo lícito o ilícito de sustancias, a la necesidad de proteger ciertas informaciones sensibles en el plano comercial, a la imposibilidad de recoger datos por el hecho de que las sustancias en cuestión eran de uso corriente.

95. Si no dispone de los datos necesarios facilitados por los gobiernos, la Junta no podrá efectuar la evaluación detallada requerida por la Convención. Únicamente las autoridades nacionales están en condiciones de recoger los datos requeridos. Si la falta de un marco legislativo para la recogida de datos, la insuficiencia de la cooperación con la industria, y problemas de sensibilidad comercial de los datos, impiden a las administraciones pedir los datos necesarios, la Junta se pregunta cómo podrán éstas, sin esos datos, aplicar realmente medidas de fiscalización y vigilancia. En algunas esferas, es necesaria una estrecha cooperación con la industria para obtener los datos. Si bien las informaciones sensibles en el plano comercial constituyen a menudo un problema, la Junta confía en que, como ya han hecho algunos países, se encuentre la manera de recoger datos que permitan conocer, por ejemplo, las tendencias dominantes. Como se indicó en el citado cuestionario, la Junta tratará como confidencial cualquier información que se le proporcione con ese carácter.

96. A este respecto, la Junta desea añadir que los datos recibidos en el cuestionario especial serán también utilizados para la preparación del estudio de viabilidad que le fue pedido por el Consejo Económico y Social. La resolución 1992/29 del Consejo invita a la Junta a examinar, en consulta con los gobiernos, la viabilidad de recopilar y facilitar a los gobiernos información sobre las tendencias mundiales del comercio de productos químicos que figuran en las Listas, teniendo en cuenta la necesidad de recursos que esto implicaría y la necesidad de proteger toda información que sea confidencial en el plano comercial. Ese examen no será posible si se carece de información detallada.

97. La Junta agradece mucho los esfuerzos desplegados por los gobiernos que han facilitado la información solicitada y espera que los otros gobiernos puedan hacerlo en breve. La Junta pide además a la Comisión que adopte las medidas apropiadas para instar a los gobiernos a que respondan favorablemente a lo previsto en las resoluciones aprobadas por la Junta.

Notas

- 1/ E/CONF.82/15 y Corr.2.
- 2/ E/CN.7/1991/21.
- 3/ E/CN.7/1993/6.
- 4/ RM/NARCO/doc.18/90 rev.1.
- 5/ Reglamento (CEE) N° 3677/90 de 13 de diciembre de 1990.
- 6/ Reglamento (CEE) N° 900/92 de 31 de marzo de 1992.
- 7/ Directiva 92/109/CEE de 14 de diciembre de 1992.
- 8/ Directiva 93/46/CEE de 22 de junio de 1993.
- 9/ Organismos nacionales competentes en virtud de los tratados internacionales de fiscalización de drogas (ST/NAR.3/1992/1 (E/NA)).
- 10/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 520, N° 7515.
- 11/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1019, N° 14956.
- 12/ Alemania, Bolivia, Colombia, Estados Unidos, Francia, Japón, Reino Unido; CCA, CCC, CICAD, OIPC/Interpol y PNUFID.
- 13/ Véase E/CN.7/1992/2.

Anexo I

CUADROS

Cuadro 1

Estados Partes y no Partes en la Convención de 1988*

Continente	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Africa	Burkina Faso (2-6-1992)	Senegal (27-11-1989)	Argelia	Malawi
	Burundi (18-2-1993)	Seychelles (27-2-1992)	Angola	Mali
	Camerún (28-10-1991)	Togo (1-8-1990)	Benin	Mauricio
	Côte d'Ivoire (25-11-1991)	Túnez (20-9-1990)	Botswana	Mozambique
	Egipto (15-3-1991)	Uganda (20-8-1990)	Cabo Verde	Namibia
	Ghana (10-4-1990)	Zambia (28-5-1993)	Comoras	República Centroafricana
	Guinea (27-12-1990)		Congo	República Unida de Tanzania
	Kenya (19-10-1992)		Chad	Rwanda
	Madagascar (12-3-1991)		Djibouti	Santo Tomé y Príncipe
	Marruecos (28-10-1992)		Eritrea	Sierra Leona
	Mauritania (1-7-1993)		Etiopía	Somalia
	Níger (10-11-1992)		Gabón	Sudáfrica
	Nigeria (1-11-1989)		Gambia	Sudán
			Guinea-Bissau	Swazilandia
			Guinea Ecuatorial	Zaire
			Jamahiriya Árabe Libia	Zimbabwe
		Lesotho		
		Liberia		

Nº de países: 53

19

34

Cuadro 1

Estados Partes y no Partes en la Convención de 1988* (cont.)

Continente	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988
América	Antigua y Barbuda (5-4-1993)	Granada (10-12-1990)	Belice
	Argentina (10-6-1993)	Guatemala (28-2-1991)	Colombia
	Bahamas (30-1-1989)	Guyana (19-3-1993)	Cuba
	Barbados (15-10-1992)	Honduras (11-12-1991)	Haití
	Bolivia (20-8-1990)	México (11-4-1990)	Jamaica
	Brasil (17-7-1991)	Nicaragua (4-5-1990)	Panamá
	Canadá (5-7-1990)	Paraguay (23-8-1990)	Saint Kitts y Nevis
	Costa Rica (8-2-1991)	Perú (16-1-1992)	Santa Lucía
	Chile (13-3-1990)	República Dominicana (21-9-1993)	San Vicente y las Granadinas
	Dominica (30-6-1993)	Suriname (28-10-1992)	Trinidad y Tabago
	Ecuador (23-3-1990)	Venezuela (16-7-1991)	Uruguay
	El Salvador (21-5-1993)		
	Estados Unidos de América (20-2-1990)		

Nº de países: 35

24

11

Cuadro 1

Estados Partes y no Partes en la Convención de 1988* (cont.)

Continente	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988
Asia	Afganistán (14-2-1992)	Nepal (24-7-1991)	Brunei Darussalam
	Arabia Saudita (9-1-1992)	Omán (15-3-1991)	Camboya
	Armenia (13-9-1993)	Pakistán (25-10-1991)	Filipinas
	Azerbaiyán (22-9-1993)	Qatar (4-5-1990)	Georgia
	Bahrein (7-2-1990)	República Árabe Siria (3-9-1991)	Indonesia
	Bangladesh (11-10-1990)	Sri Lanka (6-6-1991)	Iraq
	Bhután (27-8-1990)		Israel
	China (25-10-1989)		Kazajstán
	Emiratos Arabes Unidos (12-4-1990)		Kirguistán
	India (27-3-1990)		Kuwait
	Irán (7-12-1992)		Líbano
	Japón (12-6-1992)		Maldivas
	Jordania (16-4-1990)		Mongolia
	Malasia (11-5-1993)		República de Corea
	Myanmar (11-6-1991)		República Democrática Popular Lao
			República Popular Democrática de Corea
			Singapur
			Tailandia
			Tayikistán
			Turkmenistán
		Uzbekistán	
		Viet Nam	
		Yemen	
Nº de países:	44	21	23

Cuadro 1

Estados Partes y no Partes en la Convención de 1988* (cont.)

Continente	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988
Europa	Belarús (15-10-1990)	Luxemburgo (29-4-1992)	Albania
	Bosnia y Herzegovina (1-9-1993)	Mónaco (23-4-1991)	Alemania
	Bulgaria (24-9-1992)	Países Bajos (8-9-1993)	Andorra
	Croacia (26-7-1993)	Portugal (3-12-1991)	Austria
	Chipre (25-5-1990)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (28-6-1991)	Bélgica
	Dinamarca (19-12-1991)	Rumania (21-1-1993)	Estonia
	Eslovaquia (28-5-1993)	Suecia (22-7-1991)	Finlandia
	Eslovenia (6-7-1992)	Ucrania (28-8-1991)	Hungría
	España (13-8-1990)	Yugoslavia (3-1-991)	Irlanda
	Federación de Rusia (17-12-1990)		Islandia
	Francia (31-12-1990)		Letonia
	Grecia (28-1-1992)		Liechtenstein
	Italia (31-12-1990)		Lituania
	La ex República Yugoslava de Macedonia (13-10-1993)		Malta
			Noruega
			Polonia

Nº de países: 45

23

22

Cuadro 1

Estados Partes y no Partes en la Convención de 1988* (cont.)

Continente	Estados Partes en la Convención de 1988	Estados no Partes en la Convención de 1988
Oceanía	Australia (10-11-1992) Fiji (25-3-1993)	Estados Federados de Micronesia Islas Marshall Islas Salomón Kiribati Nauru Nueva Zelandia Papua Nueva Guinea Samoa Tonga Tuvalu Vanuatu
N° de países:	13	2
Total mundial:	190	89
		101

* La fecha en que se depositaron los instrumentos de ratificación o adhesión figura entre paréntesis.

Cuadro 2

Sustancias incautadas de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, notificadas a la Junta

En el presente cuadro figuran datos sobre las cantidades incautadas de sustancias de los Cuadros I y II, notificadas a la Junta por los gobiernos de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988.

Los datos incluyen las cantidades incautadas en el interior de los países y en los puntos de entrada o salida. El cuadro no incluye ninguna cantidad incautada de alguna sustancia de la que se haya sabido que no estaba destinada a la fabricación ilícita de drogas (por ejemplo, de incautaciones realizadas por error administrativo. Tampoco están incluidos los envíos detenidos.

Unidades de medición y factores de conversión

Para cada sustancia se indica la respectiva unidad de medición. En el cuadro no se dan fracciones de las unidades de medición, sino que se redondean las cifras.

Por diversas razones, las cantidades incautadas de una misma sustancia se notifican a la JIFE expresadas en distintas unidades; así, por ejemplo, algunos países notifican las cantidades de anhídrido acético en litros y otros en kilogramos.

Para que la comparación de la información obtenida sea válida, es importante colacionar todos los datos expresados en valores uniformes. Para simplificar el necesario proceso de uniformación, las cifras de sustancias sólidas se dan en gramos o kilogramos y las de sustancias líquidas (o cuya forma habitual sea líquida), en litros.

Las cantidades incautadas de sustancias sólidas notificadas a la JIFE en litros no se han convertido en kilogramos ni figuran en el cuadro, por desconocerse la cantidad efectivamente disuelta en el líquido.

Las cantidades incautadas de sustancias líquidas expresadas en kilogramos se han convertido en litros conforme a los siguientes factores:

<u>Sustancia</u>	<u>Factor de conversión</u> <u>(kilogramos a litros)*</u>
Acetona	1,269
Acido clorhídrico (solución al 39,1%)	0,833
Acido sulfúrico (solución concentrada)	0,543
Anhídrido acético	0,926
Eter etílico	1,408
1-fenil-2-propanona	0,985
Isosafrol	0,892
3,4-metilendioxfenil-2-propanona	0,833
Metiletilcetona	1,242
Safrol	0,912
Tolueno	1,155

* Derivado de la densidad, citado en The Merck Index, 11a. edición, Merck and Co., Inc., Estados Unidos, 1989.

Por ejemplo, para convertir 1.000 kilogramos de metiletilcetona en litros, se multiplica por 1,242, es decir, $1000 \times 1,242 = 1.242$ litros.

Para la conversión de galones en litros, se parte del supuesto de que en Colombia se utiliza el galón estadounidense, equivalente a 3,785 litros, y en Myanmar el galón imperial, equivalente a 4,546 litros.

Se parte del supuesto de que cada tableta de efedrina contiene 25 miligramos de efedrina.

Cuando las cantidades notificadas se han convertido a otras unidades, las cifras figuran en el cuadro en cursiva.

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol*	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidades	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
AFRICA											
Côte d'Ivoire											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	°	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	-
1992	-	°	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guinea											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	14	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Santa Elena											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Senegal											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	a)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total región											
1989	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1990	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0
1991	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1992	0	°	0	0	0	0	0	0	0	0	0

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metiletilcetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											AFRICA
											Côte d'Ivoire
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Guinea
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											Santa Elena
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Senegal
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Total región
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1989
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1990
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1991
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol*	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidades	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
AMERICA											
Argentina											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aruba											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Bahamas											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1991	-	-	-	-	-	-	-	114	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bolivia											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Brasil											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Canadá											
1989	-	•	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metiletilcetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
AMERICA											
Argentina											
-	651	-	775	84	-	-	-	-	21	-	1989
-	2634	-	2188	457	-	-	-	-	186	-	1990
-	771	-	884	39	-	-	-	-	51	-	1991
-	349	-	347	60	-	-	-	-	12	-	1992
Aruba											
-	2664900	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
Bahamas											
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
Bolivia											
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	19775	-	39385	18499	-	-	-	b)	51305	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
Brasil											
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	2858	-	2444	-	-	-	-	-	1129	-	1990
-	20536	-	5871	360	-	-	-	-	160	-	1991
-	1175	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
Canadá											
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol*	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidades	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Colombia											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ecuador											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Estados Unidos de America											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	4693	-	-	-	-	a)	561	a)	34	-
1991	-	1156	-	-	9	-	1	748	2400	21	-
1992	f)	2091	-	-	°	-	-	231	-	°	6
México											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	85	-	-	-	-	-	-	-	500	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Paraguay											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Perú											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metilacetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o
											Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
Colombia											
-	3336474	-	2883110	-	-	-	-	172424	536603	-	1989
-	1037065	-	824549	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	853108	-	1047302	284351	264899	-	-	-	-	-	1991
-	785235	-	514643	127790	191646	-	-	43505	483296	-	1992
Ecuador											
-	47130 c)	-	1160	d)	4080	-	-	-	650	e)	1989
-	75	-	43560	-	17160	-	-	-	10	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
Estados Unidos de América											
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
1859	2137	-	1580	-	a)	2744	2	a)	-	a)	1990
1563	3772	389	5173	-	26088	1346	2	-	-	1224	1991
1415	2455	°	3320	2374	413	993	16	40	1081	772	1992
México											
4	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
Paraguay											
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	-	-	-	538	-	-	-	-	-	-	1992
Perú											
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	2410	-	56	-	-	-	-	3659	9872	-	1990
-	4650	-	43366	194	27171	-	-	991	19095	-	1991
-	13589	-	-	1961	-	-	-	2751	53005	-	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetilantranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * * *	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Venezuela											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total región											
1989	0	°	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1990	0	4693	0	0	0	0	0	561	0	34	0
1991	0	1241	0	0	9	0	1	862	2400	521	0
1992	0	2091	0	0	°	0	0	231	0	°	6
ASIA											
Azerbaián											
1989	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a
1990	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a
1991	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a
1992	-	9)	-	-	-	-	-	-	-	1	-
China											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Filipinas											
1989	-	9	-	-	-	-	-	-	-	200	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hong Kong											
1989	-	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhidrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metileticetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											Venezuela
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	24	-	113	-	84609	-	-	-	380	2900	1992
											Total región
4	6002025	0	2885045	89	4080	0	0	172424	537274	0	1989
1859	1066954	0	913762	18956	17160	2744	2	3659	62502	0	1990
1563	882837	389	1102596	284944	318158	1346	2	991	19306	1224	1991
1415	802827	0	518423	132723	276668	993	16	46296	537774	3672	1992
											ASIA
											Azerbaiján
n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	1989
n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	1990
n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	n.a	1991
12	600	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											China
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
7390	-	-	1873	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											Filipinas
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Hong Kong
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
15167	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Acido lisérgico	3,4-MDP-2.p * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *	
	Unidades											kilogramos
India												
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Japón												
1989	-	°	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Kuwait												
1989	-	°	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Laos												
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Malasia												
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Myanmar												
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metileticetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											India
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
1080	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											Japón
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Kuwait
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											Laos
-	-	-	820	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Malasia
-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	1989
1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											Myanmar
500	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
292	-	-	1634	-	-	-	-	-	-	-	1990
1191	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
5169	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetiltranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol*	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidades	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Pakistán											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
República de Corea											
1989	-	690	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	294	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	235	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	267	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tailandia											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	102	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Total región											
1989	0	706	0	0	0	0	0	0	0	200	0
1990	0	295	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1991	0	337	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1992	0	269	0	0	0	0	0	0	0	1	0
EUROPA											
Austria											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	°	-	-	-	-	-	3	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Checoslovaquia											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	95	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	°	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metileticetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o
											Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											Pakistán
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
1785	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											República de Corea
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Tailandia
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
120	-	-	1408	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	254	-	684	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											Total región
500	0	0	820	2	0	0	0	0	0	0	1989
7803	0	0	4915	0	0	0	0	0	0	0	1990
4056	254	0	684	0	0	0	0	0	0	0	1991
20348	600	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1992
											EUROPA
											Austria
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	-	-	-	1	-	1	-	-	3	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
											Checoslovaquia
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Noruega											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	9	-	-	-
1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suecia											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Turquía											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Comunidad Económica Europea h)											
Alemania											
1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1991	-	1	-	-	°	-	-	30	-	-	-
1992	-	1	-	-	-	-	-	7	3680	-	°
Bélgica											
1989	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
1990	-	-	-	-	-	-	-	a)	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	200	-	-	-	-
Dinamarca											
1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
1991	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metiletilcetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											Noruega
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Suecia
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
122	28	-	75	35	-	53	-	2	24	6	1992
											Turquía
785	190	-	282	13	-	-	-	-	45	-	1989
13818	32	-	70	-	-	-	-	-	-	-	1990
25344	216	-	218	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	10	-	65	16	-	-	-	-	10	-	1992
											Comunidad Económica Europea h)
											Alemania
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
2	28	-	25	55	-	-	-	°	11	1	1991
1	77	-	117	-	-	°	2	-	18	45	1992
											Bélgica
26	120	-	2	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	a)	-	a)	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Dinamarca
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	-	-	20	-	-	-	-	-	-	-	1991
13	-	-	-	-	-	-	-	-	//	-	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Unidades	Acido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
España												
	1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Francia												
	1989	-	-	-	-	-	-	-	197	-	-	-
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	75
	1992	-	2	-	-	-	-	-	6	-	-	-
Irlanda												
	1989	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	54	-	-	-
Italia												
	1989	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Países Bajos												
	1989	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	1600	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	492	-	-	-
Reino Unido												
	1989	-	252	-	-	3	-	2	-	-	-	-
	1990	-	2	-	-	-	-	-	1135	-	-	-
	1991	-	250	-	-	3	-	-	22	10000	-	-
	1992	a)	-	-	-	-	-	-	14	500	-	°

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metileticetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o Territorio
											Unidades
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	
											España
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
-	6	-	22	23	1680	-	-	-	64	-	1990
-	103	-	157	-	-	-	-	-	-	-	1991
9	20	-	32	10	-	-	-	3	11	-	1992
											Francia
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
19	200	-	10	70	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	150	-	-	-	-	60	150	1992
											Irlanda
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Italia
-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	1	-	2	9	-	-	-	-	0	-	1992
											Países Bajos
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
											Reino Unido
3315	1	-	1686	30	-	0	-	-	1	200	1989
-	-	-	-	-	-	25	-	-	-	-	1990
1	a)	-	a)	-	-	a)	-	-	-	-	1991
30	-	-	5	28	16	67	-	-	57	-	1992

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro I

Región, País o Territorio	Acido N-acetiltranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol*	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Total región											
1989	0	253	0	0	3	0	2	198	0	0	3
1990	0	97	0	0	0	0	0	1147	0	0	0
1991	0	251	0	0	3	0	0	1663	10000	0	75
1992	0	3	0	0	0	0	200	574	4180	0	1
OCEANIA											
Australia											
1989	-	-	-	-	-	-	-	400	-	-	-
1990	-	°	-	-	-	-	-	50	-	-	-
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Total región											
1989	0	0	0	0	0	0	0	400	0	0	0
1990	0	0	0	0	0	0	0	50	0	0	0
1991	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1992	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL MUNDIAL											
1989	0	959	0	0	3	0	2	598	0	200	3
1990	0	5098	0	1	0	0	0	1758	0	34	
1991	0	1829	0	0	12	0	1	2525	12400	521	75
1992	0	2363	0	0	*	0	200	805	4180	1	7

- * Sustancia incluida en el Cuadro I o II en 1992.
- ** 3,4-MDP-2-P = 3,4-metilenedioxifenil-2-propanona.
- a) No se especificó la cantidad exacta incautada.
- b) Se incautaron 3.725 litros de una solución que contenía una cantidad indeterminada de permanganato potásico.
- c) Además, una fuente oficial distinta notificó otra incautación de 674 litros de acetona.
- d) Otra fuente oficial notificó una incautación de 59 litros de ácido clorhídrico.
- e) Otra fuente oficial notificó una incautación de 76 litros de tolueno.
- f) Se incautó una solución que contenía una cantidad indeterminada de ácido N-acetiltranílico.
- g) Se incautaron 1,5 litros de una solución que contenía una cantidad indeterminada de efedrina.
- h) Los datos correspondientes a 1989 y 1990, así como, en el caso de España, los correspondientes a 1991, fueron notificados por el respectivo país. Todas las demás cifras fueron notificadas por conducto de la Comisión de las Comunidades Europeas.

CUADRO 2. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico *	Metilacetona *	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Acido sulfúrico *	Tolueno *	Región, País o Territorio
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
Total región											
4126	311	0	1974	43	0	°	0	0	46	200	1989
13818	50	0	92	24	1680	26	0	0	66	0	1990
25366	549	0	430	125	0	0	0	°	11	1	1991
175	136	0	295	247	16	120	2	5	191	201	1992
OCEANIA											
Australia											
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1989
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
Total región											
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1989
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1990
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1991
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1992
TOTAL MUNDIAL											
4629	6002336	0	2887839	134	4080	°	0	172424	537320	200	1989
23480	1067004	0	918769	18980	18840	2770	2	3659	62568	0	1990
30985	883640	389	1103710	285069	318158	1346	2	991	19317	1225	1991
21938	803563	0	518718	132970	276684	1113	18	46301	537965	3873	1992

Notas:

- significa ninguna (el informe no incluyó información sobre incautaciones de esta sustancia para dicho año en particular).
- ? significa que el informe estadístico no fué suministrado.
- ° significa menos que la unidad de medida manifestado para dicha sustancia (por ejemplo, menos que un kilogramo).
- n.a. significa no aplicable.

CUADRO 3. MEDIDAS DE FISCALIZACION APLICADAS POR PAISES IMPORTADORES A SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

Cuadro I

País o Territorio	Acido N-acetilantranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Acido Lisérgico	3,4-MDP-2-P *	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Arabia Saudita	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Argentina	X		X	X				X			
Aruba											
Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Bahamas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Barbados		X	X	X		X		X		X	
Bolivia											
Brasil											
Burkina Faso	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Canadá		X	X	X		X		X		X	
Colombia											
Comunidad Económica Europea**	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Costa Rica	X	X	X	X				X		X	
Ecuador	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
Egipto		X									
Estados Unidos de America	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Federación de Rusia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Filipinas		X								X	
Gambia		p						p			
Hong Kong		X	X	X						X	
Hungría	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Indonesia											
Irán	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Japón		X						X		X	
Kenya		X								X	
Laos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Nepal		X	X	X				X		X	
Nigeria		X	X	X		X		X		X	
Pakistán											
Paraguay		X						X			
Perú											
Polonia								X			
República Checa		X									
República de Corea		X	X	X		X				X	
Singapur		X								X	
Tailandia		X	X	X						X	
Turquía	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Venezuela											

* Sustancia incluida en el Cuadro I o II en 1992.

** Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.

CUADRO 3. MEDIDAS DE FISCALIZACION APLICADAS POR PAISES IMPORTADORES A SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Acido antranílico	Eter etílico	Acido clorhídrico*	Metileticetona*	Acido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico*	Acido sulfúrico*	Tolueno*	País o Territorio
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Arabia Saudita
		x				x	x				Argentina
	x										Aruba
x		x				x	x				Australia
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Bahamas
x	x	x	x			x	x				Barbados
x	x		x	x	x			x	x	x	Bolivia
x	x		x								Brasil
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Burkina Faso
											Canadá
x	x		x	x	x			x	x	x	Colombia
											Comunidad Económica Europea**
x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	Costa Rica
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Ecuador
x											Egipto
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Estados Unidos de América
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Federación de Rusia
p		p	p								Filipinas
x											Gambia
											Hong Kong
		x				x	x				Hungría
x											Indonesia
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Irán
						x					Japón
											Kenya
x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	Laos
											Nepal
x	x	x	x			x	x				Nigeria
x	x										Pakistán
	x			x			x				Paraguay
	x		x	x	x			x	x	x	Perú
x											Polonia
											República Checa
											República de Corea
											Singapur
x	x			x	x				x	x	Tailandia
x											Turquía
	x		x	x					x		Venezuela

Notas:

- p = Prohibida la importación de esa sustancia.
- x = Licencia requerida para cada importación, o correspondiente permiso de importación (certificado)
- ** = JIFE no tiene conocimiento de ninguna regulación

CUADRO 4. SUSTANCIAS PARA CUYA EXPORTACION DESDE PAISES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA* SE REQUIERE UN PERMISO POR CADA REMESA, DE REQUERIRLO EL PAIS DESTINATARIO, Y PAISES QUE HAN REQUERIDO ESTE TRAMITE

País o Territorio	Anhídrido acético	Acetona	Eter etílico	Acido clorhídrico**	Metiletilcetona**	Permanganato potásico**	Acido sulfúrico**	Tolueno**	País o Territorio
Argentina		X	X	X	X	X	X	X	Argentina
Bolivia		X	X	X	X	X	X	X	Bolivia
Brasil		X	X	X	X	X	X	X	Brasil
Chile		X	X	X	X	X	X	X	Chile
Colombia	X	X	X	X	X	X	X	X	Colombia
Costa Rica		X	X	X	X	X	X	X	Costa Rica
Ecuador		X	X	X	X	X	X	X	Ecuador
El Salvador		X	X	X	X	X	X	X	El Salvador
Guatemala	X	X	X	X	X	X	X	X	Guatemala
Honduras		X	X	X	X	X	X	X	Honduras
Hong Kong	X	X	X	X	X	X	X	X	Hong Kong
India	X								India
Irán	X	X	X	X					Irán
Libano	X	X	X	X					Libano
Malasia	X								Malasia
Myanmar	X	X	X	X					Myanmar
Panamá		X	X	X	X	X	X	X	Panamá
Paraguay		X	X	X	X	X	X	X	Paraguay
Perú		X	X	X	X	X	X	X	Perú
Singapur	X	X	X	X					Singapur
Siria	X	X	X	X	X	X	X	X	Siria
Tailandia	X	X	X	X	X	X	X	X	Tailandia
Turquía	X	X	X	X					Turquía
Uruguay		X	X	X	X	X	X	X	Uruguay

* Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.

** Sustancias incluidas en 1992 en el Cuadro II de la Convención de 1988.

Anexo II

DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS A LA FISCALIZACION DE SUSTANCIAS
FRECUENTEMENTE UTILIZADAS EN LA FABRICACION ILICITA DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, artículo 2, párrafo 8:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes."

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (1971), artículo 2, párrafo 9:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas."

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988), artículo 12:

a) Obligación general para las Partes de adoptar medidas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y de cooperar entre ellas con este fin (párrafo 1);

b) Mecanismo para modificar el alcance de la fiscalización (párrafos 2 a 7);

c) Requisito de adoptar medidas oportunas para vigilar la fabricación y la distribución: con este fin las Partes podrán controlar a personas y empresas; controlar bajo licencia establecimientos y locales; exigir autorizaciones para realizar las mencionadas operaciones; e impedir la acumulación de sustancias que figuran en los Cuadros I y II (párrafo 8);

d) Obligación de vigilar el comercio internacional para facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas; exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas; y velar por que los documentos mencionados sean conservados durante dos años por lo menos (párrafo 9);

e) Mecanismo para obtener la notificación previa de toda exportación de sustancias del Cuadro I, de requerirlo el país destinatario (párrafo 10);

f) Carácter confidencial de la información (párrafo 11);

g) Presentación de informes de las Partes a la Junta (párrafo 12);

h) Informe de la Junta a la Comisión de Estupefacientes (párrafo 13);

i) Exclusión de la aplicación de las disposiciones del presente artículo a determinados preparados (párrafo 14).

Anexo III

RESOLUCIONES DE LA COMISION DE ESTUPEFACIENTES Y DEL CONSEJO
ECONOMICO Y SOCIAL RELATIVAS A LA APLICACION DEL
ARTICULO 12 POR PARTE DE LOS GOBIERNOS

La Comisión de Estupefacientes, en su resolución 5 (XXXIV):

"Insta a los Estados de origen, de tránsito y receptores a que actúen de consuno, pero también en forma independiente, sobre todo con respecto a actividades concretas originadas en sus territorios, estableciendo medidas adecuadas para determinar la legitimidad de las remesas de productos químicos e investigar las remesas consideradas sospechosas, comunicándose entre sí en lo relativo a esas remesas y adoptando las medidas necesarias para prohibirlas cuando haya pruebas suficientes de que puedan desviarse al tráfico ilícito" (párrafo 5 de la parte dispositiva);

"Insta a todos los Estados que intervienen en el comercio internacional de productos químicos comúnmente utilizados para la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente esos que figuran en las Listas I y II de la Convención, a que apoyen el desarrollo de medios de comunicación seguros y eficaces mediante los cuales los Estados puedan transmitir y recibir rápidamente la información pertinente sobre la legitimidad de transacciones concretas" (párrafo 6 de la parte dispositiva);

El Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29:

"Subraya la importancia de la aplicación de medidas adecuadas de reglamentación, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Convención de 1988, a todas las fases de recepción, almacenamiento, manipulación, elaboración y entrega de precursores y de productos químicos esenciales en puertos francos y en zonas francas comerciales, así como en otros lugares problemáticos como los depósitos de aduanas" (párrafo 2 de la parte dispositiva);

"Invita a todos los Estados que fabrican productos químicos a vigilar regularmente el comercio de exportación de precursores y de productos químicos esenciales de una forma que les permita detectar todo cambio de las pautas de exportación que sugiera una desviación de esos productos químicos hacia canales ilícitos" (párrafo 4 de la parte dispositiva);

"Invita a los Estados que fabrican precursores y productos químicos esenciales y a los Estados de regiones en las que se fabriquen ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas a establecer una cooperación estrecha con el fin de prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales hacia canales ilícitos y a examinar, de ser preciso sobre una base regional, la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales cuando proceda" (párrafo 5 de la parte dispositiva);

"Insta a los Estados que exportan productos químicos que son esenciales para la producción ilícita de heroína y cocaína, a saber, el anhídrido acético, la acetona, el éter etílico, el ácido clorhídrico, la metiletilcetona, el permanganato potásico, el ácido sulfúrico y el tolueno, a que establezcan mecanismos apropiados para detectar y prevenir su desviación y tráfico ilícito y a que, cuando exista peligro de desviación o de tráfico ilícito de las mencionadas sustancias, vele por que:

- a) Se determine quiénes son los exportadores de esos productos químicos esenciales;
- b) Se exija de los exportadores de productos químicos esenciales que lleven registros detallados de todas las transacciones de exportación, con detalles de los destinatarios finales, y que pongan dichos datos a disposición de las autoridades competentes que deseen inspeccionarlos;
- c) Se exija una autorización de exportación para toda remesa en cantidad comercial de dichos productos químicos esenciales a cualquier Estado que se haya determinado que esté afectado por la fabricación ilícita de heroína o cocaína en su territorio o en el que exista el riesgo de que haya desviación de productos químicos esenciales, teniéndose en cuenta los informes pertinentes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Consejo de Cooperación Aduanera y la Organización Internacional de Policía Criminal;
- d) Se exija de los solicitantes de autorizaciones de exportación que den toda clase de detalles acerca de los destinatarios finales y de los arreglos de transporte;
- e) Cuando examinen las solicitudes de autorización de exportación, las autoridades competentes tomen todas las medidas razonables para verificar el carácter legítimo de las transacciones, en consulta, cuando proceda, con las autoridades competentes de los países de importación" (párrafo 6 de la parte dispositiva);

"Recomienda que, si lo permiten los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, los Estados fortalezcan la cooperación en la lucha contra la droga aplicando la técnica de la entrega vigilada a nivel internacional en circunstancias apropiadas a remesas sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales" (párrafo 7 de la parte dispositiva);

"Invita a los gobiernos a establecer una cooperación estrecha con la industria química con miras a detectar transacciones sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales y a alentar a esa industria, cuando proceda, a establecer códigos de conducta que complementen los requisitos de fiscalización y fomenten su cumplimiento" (párrafo 16 de la parte dispositiva).

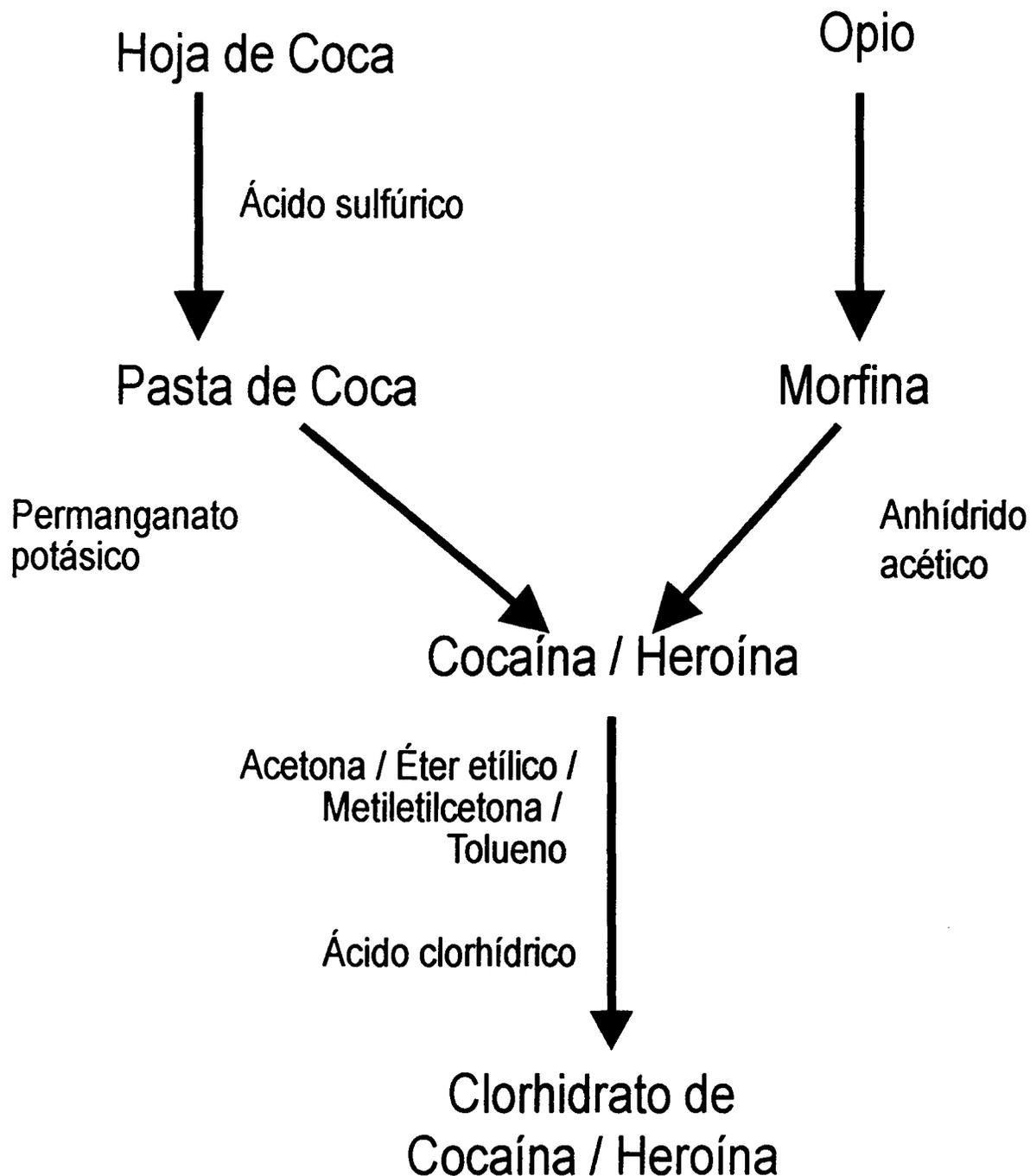
El Consejo Económico y Social, en su resolución 1993/40:

"Exhorta a todos los gobiernos, que fueron invitados por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, a establecer medidas eficaces para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, a que tengan plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe final del Grupo de Trabajo de Acción Química" (párrafo 1 de la parte dispositiva);

"Insta a los gobiernos a que examinen plenamente y, cuando proceda, apliquen las directrices difundidas por el Programa, que se han preparado para uso de las autoridades nacionales con objeto de prevenir la desviación de precursores y productos químicos esenciales" (párrafo 9 de la parte dispositiva).

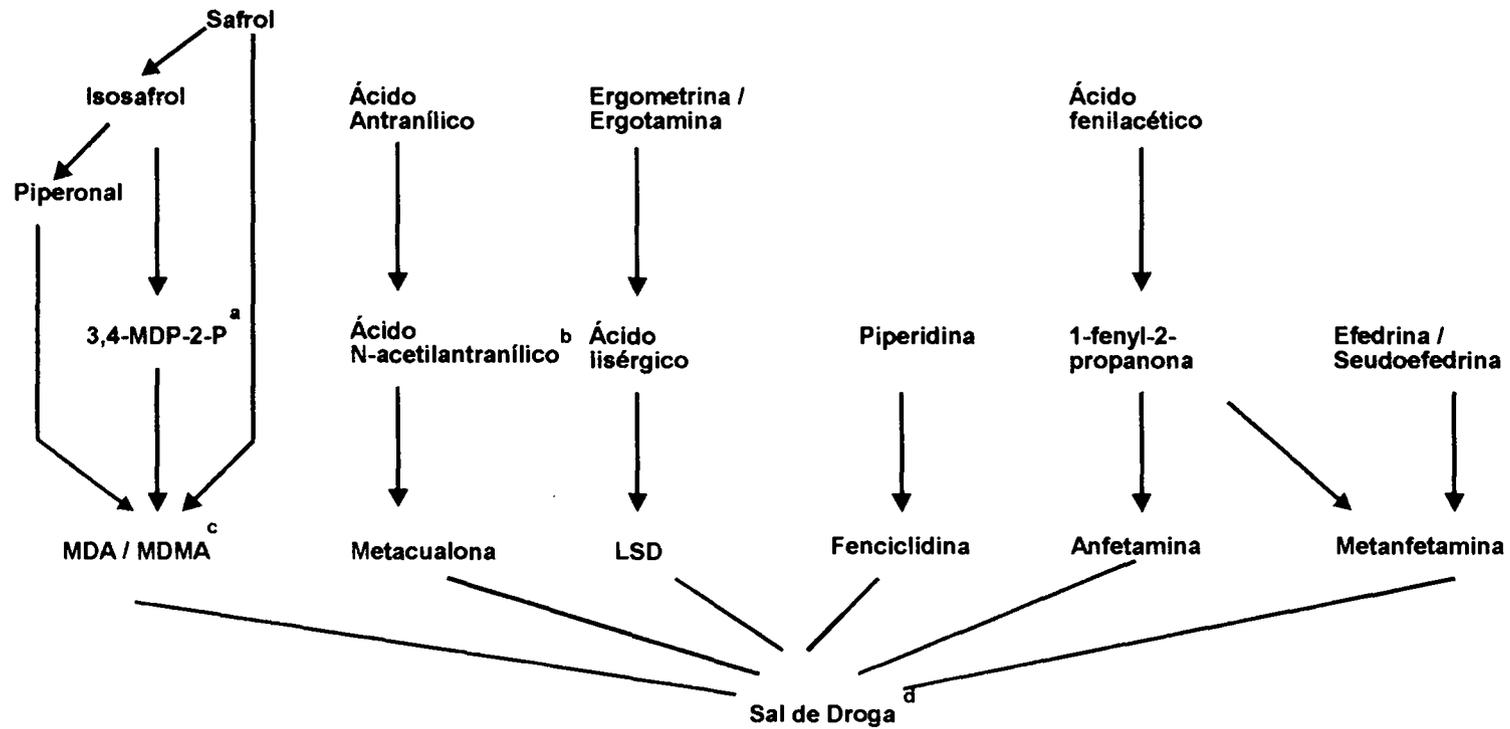
UTILIZACION TIPICA DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II PARA LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS*

Diagrama I. Fabricación de cocaína y heroína



* Visión esquemática de las aplicaciones de estas sustancias en el diagrama de los métodos clásicos de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La extracción de cocaína de la hoja de coca y la depuración de la pasta de coca y de los productos básicos en bruto de la cocaína y heroína requieren solventes, ácidos y/o bases. En cada una de las fases de fabricación de estas drogas se ha utilizado una variada gama de productos químicos de esta índole.

Diagrama II. Fabricación de sustancias sicotrópicas



a) 3,4-MDP-2-P=3,4-metilenedioxifenil-2-propanona.

b) El ácido antranílico se convierte en ácido N-acetil-antranílico utilizando anhídrido acético.

c) MDA = 3,4-metilenedioxianfetamina; MDMA = 3,4-metilenedioximetilanfetamina.

d) La producción de muchas sales de drogas requiere solventes como la acetona o el éter etílico y ácidos como el ácido clorhídrico o el ácido sulfúrico.

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) se compone de trece miembros que desempeñan su cargo a título personal y no como representantes gubernamentales. Las obligaciones principales de la JIFE en virtud de los tratados sobre fiscalización de drogas son esforzarse, en cooperación con los gobiernos, por lograr lo siguiente: a) limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas a la cantidad necesaria para fines médicos y científicos; b) garantizar que se disponga de las cantidades de esas sustancias que sean necesarias para fines legítimos; y c) impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de esas sustancias.

En cumplimiento de esas obligaciones, la JIFE:

a) Administra los sistemas de previsiones y estadísticas de estupefacientes y el sistema de información estadística de sustancias sicotrópicas, con miras a ayudar a los gobiernos a lograr inter alia un equilibrio entre la oferta y la demanda;

b) Vigila y promueve medidas adoptadas por los gobiernos para prevenir la desviación de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y evalúa tales sustancias para determinar un posible cambio del alcance de la fiscalización de los Cuadros I y II de la Convención de 1988;

c) Analiza la información proporcionada por los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados u otras organizaciones internacionales competentes, con miras a garantizar que los gobiernos cumplan adecuadamente las disposiciones de los convenios, y recomienda las medidas correctoras necesarias;

d) Mantiene un diálogo permanente con los gobiernos para ayudarlos a cumplir las obligaciones que les imponen los convenios, y recomienda, cuando procede, que asistencia técnica o financiera sea proporcionada con esta finalidad.

La JIFE se reúne dos veces al año cuando menos. La Junta publica un informe anual sobre su labor que se complementa con tres informes técnicos detallados, incluido un informe anual de la Junta a la Comisión de Estupefacientes sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.